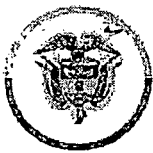


USUARIO	ADUARTEG	FIRMA REMITE: JUZGADO 11 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RECIBE: _____
FECHA INICIO	11/01/2023	
FECHA FINAL	12/01/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ALBERGUE
4703	11001600005020183035300	0019	11/01/2023	Fijación en estado	KAREN TATIANA - ESTACIO PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-681-682 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
36914	11001630012920160013800	0019	11/01/2023	Fijación en estado	INGRITH NATALIA - TRIANA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 2022-734-735 (ESTADO12/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



NO ESTA EN EL
SISTEMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-30353-00
Interno:	4703
Condenado:	KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	REDENCION DE PENA- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 681/682

Bogotá D. C., julio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de redención de pena y posible pena cumplida en favor de la sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 20 de febrero de 2020, el Juzgado JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, a la pena principal de 51 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 22 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2021, no concede libertad condicional.

4.- El 1 de Febrero de 2022, no concede libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2.- De la redención de pena

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 28 de junio de 2021, los certificados Nos. 18138129, 18384034 y 18470677 de cómputos por actividades para redención realizadas por KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que la sentenciada estudió doscientas cincuenta y dos (252) horas en el año 2021, en los meses de febrero y marzo (certificado 18138129), y trabajo doscientas sesenta y cuatro (264) horas, en el año 2021, en los meses de noviembre y diciembre (certificado 17648715) y en el año 2022, en los meses enero, febrero y marzo (certificado 18470677). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes, **excepto para los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 que fue DEFICIENTE.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA EJEMPLAR, **excepto para el periodo de 28 de noviembre de 2021 a 27 de febrero de 2022 que fue calificada en grado de MALA;** asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena, por los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, en 72 horas de trabajo, por cuanto la evaluación de la actividad fue deficiente y la conducta fue calificada en grado de mala.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se reconocerán doce (12) días, por las 192 de trabajo realizadas restantes validadas y veintiún (21) días, por las 252 horas de estudio realizadas, para un total a reconocer por estudio y trabajo a la pena que cumple KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450 **de 33 días.**

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que fue capturada el 22 de noviembre de 2018, tal como se puede comprobar en la actuación, significa que a la fecha lleva privada de la libertad 43 meses 14 días, más 1 mes 3 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 44 meses y 17 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450 aún no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, que es de 51 meses de prisión, no se concederá la libertad por pena cumplida, sin ahondar en mayores disquisiciones.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO conceder redención de pena, correspondiente a los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, en 72 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR treinta y tres (33) días, por trabajo y estudio, a la pena que cumple la sentenciada KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida en favor de KAREN TATIANA ESTACIO PRADA C.C. 1010057450, por las razones antes anotadas.



CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PARTOR de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENERO 2023

La anterior providencia

El Secretario

J E P

X 8 Julio 2022 4 12-3010-2022

X Karen Estacio

X
cc: JO10057450

X . X

Fwd: Notificación auto interlocutorio 2022-681/682 Ni. 4703-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

From: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Sent:** Wednesday, July 13, 2022 8:06:05 PM**To:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** Re: Notificación auto interlocutorio 2022-681/682 Ni. 4703-19

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** Thursday, July 7, 2022 4:29:11 PM**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juescobar3@hotmail.com
<juescobar3@hotmail.com>**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-681/682 Ni. 4703-19**Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá****CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-681/682 de fecha de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



ext

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-63-00-129-2016-00138-00 NI. 36914 LEY 906/04
Condenado:	INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA / CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 734 / 735

Bogotá D. C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada **INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de diciembre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.119.947.050**, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupeficientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada cumple la sanción impuesta, privada de la libertad desde el 27 de marzo de 2020, cuando fue dejada a disposición de esta actuación por el centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 23 de noviembre de 2018, se avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

7.5 días, el 20 de octubre de 2020.

60.5 días, el 18 de agosto de 2021.

29 días, el 12 de octubre de 2021.

31.5 días, el 9 de marzo de 2022.

5.- El 13 de marzo, 21 de abril y 10 de junio de 2022, se recibieron documentos para estudio de redención de pena, y resolución favorable No. 0214 del 21 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con los oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR del mes de febrero, 30 de marzo, 2 de junio de 2022 de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, la sentenciada estudió un total de 663 horas así:

Certificado No. 18468254, en el año 2022, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (78 horas).

Certificado No. 18379479, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (111 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño



en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Sobre el certificado de cómputos No. 17658691, que relaciona 360 horas por actividades de estudio, realizadas por INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ, en los meses de julio a diciembre de 2019, no se emitirá decisión de fondo al respecto comoquiera que, fueron labores adelantadas durante la ejecución de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-023-2014-05616-00.

De otra parte, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y cinco punto veinticinco (55.25) días** de redención a TRIANA ORDÓÑEZ, por las **663 horas** de estudio realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, de manera ininterrumpida desde el 27 de marzo de 2020 *-cuando fue dejada a disposición para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 27 meses y 15 días, más los 6 meses y 3.75 días de redención reconocidos hasta el momento.

Entonces, tenemos que INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se remitió oficio No. 6439 del 29 de enero de 2017, a esa oficina informando de la sanción impuesta en ese sentido a la condenada.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo **la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra INGRID NATALIA TRIANA ORDÓÑEZ**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo

36914-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (55.25) días, a la pena impuesta a **INGRID NATALIA TRIANA ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.119.947.050**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a INGRID NATALIA TRIANA ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.119.947.050**, por las actividades adelantadas en los meses de julio a diciembre de 2019, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **INGRID NATALIA TRIANA ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.119.947.050**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, en favor de **INGRID NATALIA TRIANA ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.119.947.050**, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

QUINTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva a la pena de MULTA, de acuerdo con lo señalado en el acápite de consideraciones.

SEXTO: A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **INGRID NATALIA TRIANA ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.119.947.050**, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

OCTAVO: CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra a el sentenciado**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de Información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2023

La anterior proveída
Página 3 de 3

LFRG

TECH 13-06 22

Member Ingrid Mariella Triana

CC. 1419947050



Notificación auto interlocutorio 2022-734/735 NI. 36914-19

Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 18:14

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; HERNANDO-007@HOTMAIL.COM
<HERNANDO-007@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

AutoIntNo734-735-36914.pdf;

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-734/735 de fecha 12 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-734/735 NI. 36914-19

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 18:16

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-734/735 NI. 36914-19

